

SUNAT SE PRONUNCIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE REGULAN LOS DIVIDENDOS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE FUENTE EXTRANJERA

Mediante el **Informe N° 148-2020-SUNAT/7T0000**, la SUNAT se pronuncia sobre la aplicación de los artículos 24-A, 24-B y 25 de la Ley del Impuesto a la Renta que regula los supuestos de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades para determinar la renta de fuente extranjera de una persona jurídica domiciliada.

Al respecto, cabe señalar que, los artículos 24-A, 24-B y 25 de la LIR son de aplicación únicamente respecto de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando estos califiquen como renta de la segunda categoría.

Así, en cuanto al artículo 24-A de la LIR, este incluye detalles o supuestos que no resultarían de aplicación para el caso de rentas de fuente extranjera.

Por su parte, el artículo 24-B de la LIR, indica, entre otros, que las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible. Asimismo, dispone que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades están sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73-A y 76 de la LIR; artículos que solo son de aplicación cuando el pagador de la renta (esto es, la entidad que paga los dividendos) sea un sujeto domiciliado en el país.

Con relación al artículo 25 de la LIR, este señala que no se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio. Dicho artículo, no es fuente normativa respecto de las rentas de fuente extranjera.

Por tanto, se afirma que los artículos 24-A, 24-B y 25 de la LIR son de aplicación únicamente respecto de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando estos califiquen como renta de la segunda categoría y no aplican a las rentas de fuente extranjera toda vez que solo las rentas de fuente peruana son categorizadas, y por tanto, los dividendos provenientes del extranjero simplemente forman parte de las rentas de fuente extranjera.

En tal sentido, la SUNAT concluye que para determinar la renta de fuente extranjera de una persona jurídica domiciliada en el país por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades no resulta de aplicación los artículos 24-A, 24-B y 25 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Para mayor información del presente Informe, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe